

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII

Pachuca Jueves 22 de Enero de 1885.

Num 48

## Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento de los impuestos. (Continúa).

SECCION DEL ESTADO.—Reseña relativa al Estado de Hidalgo, que la Junta Corresponsal del mismo remite á la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.

GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Código de Minería de la República Mexicana.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Aviso

## SUCESOS.

### MEJORAS MATERIALES.

Durante el mes de Diciembre próximo pasado se hicieron en el Distrito de Atotonilco el Grande, las siguientes mejoras materiales:

En la cabecera se terminó el local para la escuela de niñas y en la parte exterior de la misma se hizo una banqueta de piedra negra y noventa metros de empedrado.

En Huasca se repuso el puente del camino que conduce al Real del Monte; y se compuso el estanque que sirve para baño de caballos y la cañería de la agua potable.

*Ortiz*

## GOBIERNO DEL ESTADO.

REGLAMENTO  
DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

(CONTINÚA.)

*De las igualas.*

Art. 95. El cobro del impuesto de alcabalas en general, podrá hacerse por igualas en los lugares que no puedan ser bien vigilados por los resguardos. Este punto queda sujeto á la calificación de los exactores del impuesto y á la aprobacion del gobierno.

Art. 96. Los conciertos de igualas se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por éste cuando no sepa escribir: en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por las ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas; si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada; y en suma, todas las condiciones de la iguala, á fin de que se eviten dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 97. Los Administradores y Recaudadores llevarán con toda exactitud, cuenta á cada uno de los igualados, adeudándose lo que debieran pagar por las introducciones que hagan, y acreditándoles los enteros que en virtud de la iguala verifiquen. Si de estas cuentas en cualquier tiempo aparece que el erario se perjudica en mas de un 33 p 100 de lo que le correspondia percibir por introducciones, se cortará la iguala concertada y se celebrará la que correspondiera, exigiéndose desde luego el pago del exceso. Esta condicion no se omitirá en el contrato; y tendrán entendido los exactores, que ellos son pecuniariamente responsables por las igualas que no cobren en su oportunidad, ó que no justifiquen haber gestionado el cobro hasta agotar sus facultades.

Art. 98. En los conciertos de igualas solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignación al igualado en los documentos aduanales con que se los remitan. Las igualas se pagarán por mensualidades en los primeros veinte días.

Art. 99. Si algún igualado hiciere introducciones extraordinarias cuyos derechos respectivamente exceden del importe de la iguala del mes, se cobrarán estos derechos continuando la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para el concierto. Esta condición también se consignará en la iguala.

Art. 100. Los dueños ó encargados de giros mercantiles, fábricas y establecimientos industriales, que, por la situación de estos, puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados á concertar las igualas. A los que no cumplieren con esta disposición, les asignará el Administrador ó Recaudador, la cuota que crea conveniente, en vista de los datos oficiales ó particulares que puedan adquirir, remitiendo desde luego al causante la boleta de aviso correspondiente. Los que no puedan ponerse de acuerdo con el exactor respecto de la cantidad que deban pagar, recibirán sin embargo la boleta que se les expida, y con ella ocurrirán al conciliador respectivo, quien, oyendo á ambos, fallará dentro del tercero día, anotando en la misma boleta, que devolverá al exactor, su determinación que éste llevará á efecto.

Art. 101. Los conciertos de iguala se considerarán obligatorios para los igualados, mientras no presenten un certificado ó información de haber dejado de existir el objeto de la iguala: esos documentos se formarán con total arreglo á lo dispuesto en el art. 6º de la ley núm. 131, se expedirán en papel común y llevarán el sello de las oficinas respectivas.

#### *De las excepciones.*

Art. 102. Se exceptúan del pago de alcabalas, los efectos que en seguida se expresan, reservándose el gobierno la facultad de ampliar ó restringir estas excepciones, según lo permitan ó exijan las circunstancias del erario.

<p>A.</p> <p>Acocotes.</p> <p>Alegría.</p> <p>Alfarería de barro del país.</p> <p>Alpizte.</p> <p>Aparejos.</p> <p>Aperos para la agricultura y minería.</p> <p>Artalla de todas clases.</p>	<p>Arpilleras.</p> <p>Atarrias.</p> <p>Aventadores.</p> <p>Aves de todas clases.</p> <p>Ayates.</p> <p>Azogue.</p> <p>Azúfre destinado exclusivamente á la minería.</p>
--	---

## B.

Bateas de todos tamaños.

Bol.

Burros: los consignados directamente para el apero de las fincas de campo ó para el trabajo de las haciendas de beneficio.

## C.

Caballos: los consignados directamente para el apero de las haciendas de campo ó para el trabajo de las de beneficio de metales.

Calzado, solamente el del Estado.

Canastas y canastillas de todos tamaños.

Carbon.

Carton.

Cobre nuevo ó viejo en planchas y en piezas ó pedacería, destinado á la minería.

Cascalote.

Cocos, apaches y sudaderos.

Coyundas.

Cucharas.

Cáscara de encino.

Cedazos.

Cendrada y demás ligas.

## CH.

Charare.

## E.

Escobetas de todas clases.

Escobas.

Estribos de madera.

## F.

Fierro del Estado.

Frutas ménos las pasadas ó encendidas.

## G.

Ganado mayor, destinado ó consignado directamente á las haciendas de campo para aperos.

Ganado menor, en los mismos términos que el anterior, destinado á su propagacion.

Garabatos de mezquite.

Greta.

Guitarras.

Guitarritas y jaranas.

## H.

Herramienta para las artes y la industria; la consignada directamente á las fincas, fábricas ó establecimientos industriales.

Hilo de lechuguilla, copalillo y demás.

Hormas para zapatos.

Huevos.

## I.

Ixtle.

## J.

Jáquimas de mecate.

Jerguetilla, rebozos y demás tegidos de lana y algodón ordinario industria de los indígenas, con excepcion de las frazadas y demás tegidos manufacturados en telares.

Jícaras blancas.

## L.

Ladrillo y soleras de todas clases.

Lazos de todas clases.

Leña.

Leche.

Lesnas.

## M.

Magistral.

Máquinas para la industria en general.	R.
Metates.	Reatas, lazos y mecates de lechuguilla.
Molcajetes.	Romero y romerillo.
Molinillos.	S.
Muebles, los consignados directamente para uso particular cualquiera que sea su clase.	Sacate para pasturas.
Mulas: las consignadas directamente para el apero de las haciendas de campo ó para el trabajo de las de beneficio de metales.	Semilla de verduras y flores.
	Sombreros de palma.
	Sulfato de cobre.
	Salitre destinado á la minería.
Otates.	T.
	Talegas de malva ó ixtle.
	Tecomates blancos.
	Tezontle.
	Tierra roja.
	Tizar.
	Trigo, el del Estado.
	V.
	Verdura.
	Z.
	Zacatlaxcale.

*De las guías, Tornaguías, Pases y Cartas de envío.*

Art. 103. Los aperos, el azufre, burros, caballos, cobre, ganados mayor y menor, herramientas y mulas exceptuados de derechos cuando sean para fomento de la agricultura y minería así como los muebles para uso, caminarán con el documento que corresponda, en el que se expresará con claridad la mina, hacienda ó persona á quien sean consignados. <sup>Recibido</sup> Este requisito, se considerarán como en solicitud de venta y pagarán el tanto por ciento que corresponda según su clase.

Art. 104. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores, los ganados que no sean consignados expresamente para apero y fomento de las haciendas de campo y los efectos de una misma especie, aun cuando sean de clases diferentes, cuando valgan cien pesos en adelante. Los que fueren de diversas especies sin que

ninguna por sí sola llegue al valor de cien pesos, necesitarán del referido documento si su valor total excediere de trescientos pesos.

Art. 105. Caminarán con pases los efectos que valgan ménos de cien ó trescientos pesos, segun los casos del artículo anterior. Las guías y pases se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare el extravío de camino podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el documento correspondiente; y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta su final destino con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al Administrador ó Recaudador del lugar: han de expresar el por menor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explican los artículos 104 y 106, no han de tener raspaduras, enmendaduras ni testadura alguna, que no esté salvada por el mismo que firma la carta. Cuando no se hayan observado por el remitente estas formalidades incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente reglamento segun su caso.

Art. 106. Quedan exceptuados de la obligacion que imponen los dos artículos anteriores, los efectos procedentes de Estados en que no estén vigentes las alcabalas, ó que por su régimen hacendario no expidan los documentos aduanales que se citan; pero en estos casos los conductores llenarán este requisito al tocar la primera oficina de rentas del Estado, siempre que ésta no sea la del final destino; pues siéndolo, en ella se pagarán los derechos mediante factura que presentará firmada el interesado.

Art. 107. Los efectos de un mismo dueño ó consignatario, cuando caminaren para el propio rumbo, no se podrán conducir con diversos documentos, sino que por todos reunidos se expedirá el que corresponda segun las anteriores disposiciones.

Art. 108. Para la expedicion de guías y pases se estimarán los efectos por el valor que tuvieren en el punto de su partida y no por el que puedan tener en los de tránsito ó final destino.

Art. 109. Las guías, deberán ir acompañadas de la factura que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los pases, contendrán, además, sin enmiendas ni testaduras:

I. El nombre de la persona á quien se remitan los efectos y el del conductor de ellos si fueren distintas personas.

II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con letra y guarismo.

III. El número de bultos ó tercios, con sus marcas y números si los tuvieren señalados.

IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.

V. Los lugares á donde se dirija la carga, que no pasarán de tres en las guías y de uno en los pases.

VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse los efectos en los puntos señalados en ellos.

VII. El plazo para la presentación de la tornaguía.

VIII. El sello de la oficina que los expida, el que en las guías abrazará á estas y á las facturas que se acompañen.

Art. 110. Para que en las Administraciones de rentas no haya inconveniente alguno en la admisión de los pases, guías y tornaguías expedidos, y no se siga por esto ningun perjuicio á los traficantes, procurarán los Administradores y Receptores de rentas que en la expedición de esos documentos haya el mayor esmero, limpieza y cuidado, á fin de que no lleven raspaduras ni enmiendas de ninguna clase.

111. Para la designación de los plazos fijados en los documentos aduanales y presentación de los efectos que contengan, obrarán los empleados que las expidan con la mayor prudencia y circunspección, á fin de fijar los que fueren precisos, para que ni los traficantes se perjudiquen con uno demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes con uno amplio en demasía.

Art. 112. A los pases y guías se les pondrá el cumplido en la garrucha por donde se verifique la salida con la fecha en que ésta tenga lugar, autorizada con la firma del guarda.

Art. 113. En caso de extravío de guía ó pase, acudirá el interesado ó conductor á la Aduana ó Recaudación más inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por ella se le expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se componga la carga, sus marcas y números. Si en el lugar más inmediato de la pérdida no hubiere Recaudación, se pedirá la constancia á la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcaalatorio á donde los efectos vayan destinados, no permitirá salgan éstos de la Aduana, sino cuando se hayan recibido de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, ó cuando el dueño ó consignatario afiance, á satisfacción de la Aduana, el pago con las resultas que puedan producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraído sin documento, ó de que éste no corresponde con la carga.

Art. 114. Las guías y pases quedarán amortizadas en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen, como justificantes de la partida; pero en las Aduanas ó Recaudaciones en donde solo se adeude parte de una introducción por vía de escala ó tránsito los exactores anotarán en el reverso del documento, el pormenor de los artículos vendidos, con expresión de los derechos causados, la fecha y fin. El libro en que conste el cargo, poniendo tambien el sello respectivo, sin cuyos requisitos no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 115. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente, se marcarán en ellas, cuando más tres lugares de escala ó final destino especificando éstos y el tiempo que prudencialmente se conceda para llegar al primer punto. El Recaudador de éste, si el efecto hubiere de pasar adelante, señalará el plazo necesario para llegar al segundo punto, y el de éste el que sea preciso para llegar al tercero, dando ambos avisos á la oficina de su origen.

Art. 116. Cuando se introduzcan á una poblacion efectos destinados á diversos suelos, se depositarán en la oficina exactora hasta que salgan para su destino, cuyo término no podrá exceder de quince dias, pasados los cuales se exigirán, precisamente, los derechos. No depositándose en el alcabatorio, pagarán los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueren depositados, será vigilada por el exactor, por sus subalternos ó por los auxiliares de la autoridad del lugar si aquel lo pidiere.

Art. 117. Los depósitos de efectos verificados en los pueblos, haciendas, ranchos y rancherías, sin previo aviso por el dueño, consignatario, conductor ó depositario, á la oficina respectiva, serán considerados como fraudulentos para los efectos de este reglamento. Cuando el exactor reciba aviso de éstos depósitos, cuidará de asegurar los derechos que correspondan al fisco; mas si no lo recibiere y el depósito le fuere denunciado, procederá inmediatamente á su extraccion y aseguramiento, y á lo demás á que hubiere lugar con arreglo á lo prevenido en este reglamento pero si hubiere resistencia para la extraccion, el Administrador ocurrirá al juez de hacienda á fin de que libre la órden competente para que se verifique previo cateo, y el Recandador al Juez conciliador con el mismo objeto, teniendo presente que las providencias de este último no son mas que precautorias, pues todo juicio ó controversia contenciosa no debe ventilarse mas que ante el Juez de 1ª instancia.

Art. 118. Cuando por falta de explicacion en los documentos no sea fácil determinar si un efecto es nacional ó extranjero, los exactores nombrarán tres peritos de notoria honradez y de conocimientos, que hagan la clasificacion; pero para que en todo tiempo éstos puedan ser responsables de su resolucion, la presentarán por escrito, sometién dose á ella el empleado que los nombre; mas si éste ó el causante no quedaren conformes, ocurrirán al Gobierno informando lo conveniente para que resuelva en definitiva.

Art. 119. Para que la hacienda pública en ningun caso quede descubierta, no se expedirá ninguna guía, si previamente no se dá la competente fianza de persona abonada, para responder por la tornaguía ó por los derechos y multa; de que serán personalmente responsables los empleados que falten á este precepto. Para los efectos de la fianza es competente el pedimento de la guía en que se fijará el plazo para la presentacion de la tornaguía.

Art. 120. Pero que se cumpla el plazo de una guía y no se presentare la tornaguía, se formará la liquidacion correspondiente de los derechos, agregando un 25p  $\text{S}$  sobre este valor por vía de multa.

(Continuará)



---

**SECCION DEL ESTADO**

---

**RESEÑA RELATIVA**  
**AL**  
**ESTADO DE HIDALGO**

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA  
EXPOSICION UNIVERSAL  
**DE NUEVA-ORLEANS.**

A esa profundidad mucho ha bajado la riqueza de los frutos por lo que la ley de las zonas metalíferas queda comprobada en este punto como en Pachuca; por cuya razon deberia emprenderse con grande empeño algunas obras de investigacion en ese sentido.

Durante todo el año próximo pasado se extrajeron 21,328 cargas con una ley media de 0,80 marcos por carga.

Tiene dos tiros, uno de ellos habilitado con un malacate para la extraccion de los frutos próximos á esta region, tiene tambien un socavon, avierto sobre la veta en el que se halla establecida una pequeña máquina de vapor para el desagüe de las labores altas que no comunican con el socavon de la Aurora.

La mina de Tetitlan se encuentra al Oeste de la anterior, siendo las pertenencias de esta colindantes con las de aquella. Antiguamente se suponía que una de las vetas de Tetitlan sería la veta de Arévalo, pero observaciones posteriores han hecho creer que pasa muy al Norte de su cuadra.

Esta mina tiene un socavon de 300 metros de longitud, el que ha cortado algunas vetas de potencia varia y casi todas tienen abundantes minerales con baja ley de plata, por lo que sus empresarios se han decidido á montar una máquina de concentracion, la que, en vista de las experiencias practicadas debe producir brillantes resultados.

La mayor parte de sus trabajos actuales se refieren al establecimiento de la maquinaria.

San José de las Adjuntas, mina situada muy al Norte de las anteriores está abierta sobre una veta angosta pero que produce minerales de elevada ley.

Sus trabajos son preparatorios, se refieren al establecimiento de una rueda hidráulica que servirá para el desagüe y extracción; se hace también la reparación de las oficinas y algunas piezas de habitación, preparativos que indican desde luego que, terminados que sean, seguirán los trabajos de exploración y explotación con una grande actividad.

A estas empresas debe agregarse la que se verifica en el socavon de San Marcos perteneciente á la negociacion de Jesús y San Rafael situada sobre la veta de Arévalo. Dicho socavon tiene una longitud de 527 metros. No tiene frutos de ninguna clase y los trabajos emprendidos llevan por único objeto el avance de la obra.

Otras minas se explotan en tan corta escala que sus trabajos pueden considerarse de amparo únicamente.

## SANTA ROSA Y ANEXAS.

Ya se ha indicado que á esta region minera se consideran unidas las de Capula y Tepenené, aunque parte de ellas pertenezcan al distrito de Actópan, por estar agrupadas en una misma region y pertenecer en su mayor parte al distrito político de Pachuca, de cuya ciudad dista próximamente 20 kilómetros.

Sus vetas son numerosas y sin embargo, en pocas de ellas se han hecho exploraciones de consideracion, y las que han llagado á explotarse han dejado gratos recuerdos de sus grandes bonanzas. Allí está la mina de San Eugenio y la mina de Capula que produjeron ricos metales, y en las que ahora apenas se conservan trabajos de amparo.

Es verdaderamente admirable que una region tan abundante en vetas haya sido tan poco frecuentada y consiguientemente tan poco explorada, siendo la causa que pueda alegarse su distancia al centro, sus malos caminos y su aislamiento; pero es sabido que donde quiera que aparecen minas con regulares frutos, allí se abren caminos, se desarrolla el comercio se forma en fin una poblacion.

Las pocas minas que se trabajan aunque en pequeña escala son:  
*Santa Ana*: esta mina tiene dos bocas que comunican con el exterior que son: un socavon y un tiro de 137 metros de profundidad está habilitado

de una máquina de vapor para el desagüe, y un malacate movido por fuerza de sangre para la extracción.

Actualmente no se tienen productos.

*La Preciosa*: esta mina se encuentra al Poniente de la anterior siendo colindantes sus pertenencias, tienen dos socavones, un tiro y varias catas que han servido para registrar las vetas que se hallan dentro de sus pertenencias.

La negociación está compuesta de varias minas que son: *La Preciosa*, *Sofía*, *Anita* y el *Desengaño* que, se encuentran al Sur de *Santa Ana* y al Norte de *Anita*.

Los trabajos actuales son muy cortos y no hay extracción de minerales.

*El Palo Solo*: á esta mina esta anexa la de la *Trinidad* y la de *Santa Teresa*, en todas ellas solamente se tienen trabajos de amparo.

(CONTINUARÁ)

## GOBIERNO GENERAL

### REGLAMENTO

### PARA LA ORGANIZACION DE LAS

### DIPUTACIONES DE MINERIA

#### Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

Art. 33. Los Diputados, Secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administración de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputación, formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusion para solo este caso de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer Diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas; y en lugar del segundo se llamará á los suplentes en el orden de su nombramiento.

Art. 35. Por falta ó impedimento de éstos entrarán á sustituir los que han sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores vararán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva elección con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por menos de un mes, ó en algun negocio especial faltare el Secretario, actuarán los Diputados con dos tesoreros de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia, fuere pasar de un mes, podrá nombrarse un Secretario interino con aprobación de la Secretaría de Fomento, que solo funcionará mientras viva el propietario.

Art. 38. Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el periodo para que fueren nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo con arreglo al art. 24.

Art. 39. Se llevará en cada Diputación un libro que se titulará: "De los expedientes de la Diputación de Minería—Tal parte," el que se formará en virtud de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputación respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se conservarán, previa confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos, para obrar en los negocios de su profesion, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores ó hidromensores; debiendo considerarse solo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en los respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados, un perito que actuará con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Art. 43. Por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácticos mas hábiles de la localidad, á juicio de la misma Diputación.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería, ademas de los libros de inscripción de mineros y peritos de que se ha hecho mencion, llevarán los siguientes:

1.º De elecciones; de registros de denuncios; de posesiones de minas y hallazgos de beneficio; de permisos; de visitas de minas; de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolución por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien luego pedirá el correspondiente informe á los Diputados de que se componen, remitiéndoles para ello la queja y justificantes, originales ó en copia.

Ag-  
dasmi-  
á

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

11-

Art. 45. Las quejas á que alude el artículo anterior solo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento, en vista de la acusacion y del informe y justificantes, resolverá segun el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos.

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al Tribunal ó Juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formacion de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

### CAPITULO III.

#### *De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.*

Art. 47. Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios mas que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolución que dicten para la admision de denuncias, toma de razon de algun documento, concesion de amparo, adjudicacion, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invertieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cualfuere el número de sus pertenencias, por la de una demasia ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasia ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la <sup>resonancia</sup> profundidad no pase de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán ademas la mitad de lo fijado en esta fraccion, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los Secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

- Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razon ó certificado de los datos de Minería, un peso.
- H. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demas documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razon de 50 centavos cada una.
- I. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, concurrencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios avisos, extractos, á razon de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fraccion de ademas de los derechos señalados en la fraccion I.
- J. Por el escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios, certificados y copias á la letra, á razon de un peso por cada cien renglones ó de ellos; y á la mitad cuando fueren copias simples.
- K. Por asistencia á juntas, á razon de un peso por cada hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.
- L. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos de terrenos, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una de las de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficencia.
- M. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del registro, á razon de un peso por cada año que se registrare.
- N. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á las causas interesados, cincuenta centavos mas de lo que expresa la fraccion I.
- O. Por las vendurías, visitas ó reconocimientos interiores, y por las lecciones que se manduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados. Por cada copia de planos, cinco pesos por cada uno.
- P. Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con el Secretario para gratificar dichos Diputados los honorarios señalados en la fraccion I.
50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:
  - a. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesion, sea cual fuere el número de pertenencias; percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los terrenos, á razon de cinco centavos por cada metro que midan.
  - b. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos límites de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías; percibirán por el informe y planos respectivos, y ademas cinco centavos por cada metro que midieren.

(CONTINURÁ.)

que  
les  
losyo  
se  
con  
contal  
dar  
los  
don  
ofic  
car  
de  
bir  
con  
dia  
naclos  
ber  
con  
diraAl  
guid  
tring  
del eAcoc  
Aleg  
Alfar  
Alpia  
Apar  
Aper  
nel  
Arca

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo. = Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En el intestado á bienes del Señor Pedro Ramirez, vecino que fué de Singuilucan, el ciudadano licenciado Francisco Rodríguez Madariaga juez constitucional de 1.ª instancia de este distrito, con fecha 23 de Setiembre del presente año, ha mandado se convoque por tres edictos de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Obrero," á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo en este juzgado, contándose desde la fecha del último edicto puesto en el "Periódico Oficial".

Y en cumplimiento de esa disposición lo hago saber al público para los efectos legales.

Tulancingo, Noviembre 30 de 1884. — D. Rabago, Srío.

201—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichapán. = En los autos sobre intestado del Señor Ignacio Godoy, vecino que fué del Municipio de Nopala, el ciudadano Licenciado Luis G. Ross, juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque á todas las personas que con cualquier carácter se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que dentro de treinta días contados desde el feneamiento de la convocatoria, que se verificará por treinta días cada diez por los periódicos "Oficial" del Estado y "Foro" de la capital de la República, se presenten á deducirlo bajo el apercibimiento de ley.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichapán, Diciembre 30 de 1884. — José M.ª Chavez Nava, Srío.

210—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. = En los autos testamentarios á bienes de las señoras Luisa y María Hoyos, el ciudadano Licenciado Tomás Mancera Juez segundo de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha, se proceda á la formación de inventarios solemnes, con citación del ciudadano administrador de rentas del distrito, de los herederos nombrados en los testamentos y de los acreedores que hubiere, con arreglo al artículo tres mil novecientos ochenta del Código civil.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Enero 5 de 1884. — Pedro Gil, N. P.

211—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichapán. = Timbre. = Documentos. = Cincuenta centavos. = En los autos sobre intestado del Señor Cayetano Ocampo, vecino que fué del pueblo de Tecozautla, el ciudadano Licenciado Luis G. Ross, juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Foro" del Distrito federal á todos los que con cualquier carácter pretenden tener derecho á los bienes yacentes para que dentro de treinta días contados desde el feneamiento de la convocatoria que se verificará por el mismo término, cada diez días, se presenten á deducirlo apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no se presentan; y que se fijen asimismo copias de la convocatoria en los lugares públicos acostumbrados.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapán, Diciembre 31 de 1884. — J. M. Chavez Nava, Srío.

212—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco. = Notificación. = En el expediente del juicio verbal que en este juzgado sigue el ciudadano Emilio Astain, en representación del de igual clase Rafael R. Palma, contra los ciudadanos Roman y Cirino Garcia, sobre pago exorbitante y desocupación de terrenos que poseen en la ranchería de los Sabinos de esta comision, ex ciudadano juez proveyó un acuerdo con fecha siete del actual, que dice á así:

"En vista de lo prevenido por los interesados el presente juez de primera instancia interino de este distrito, ciudadano Lic. Rómulo O' Farrill, ordenó que con fundamento de los arts. 1,108 y 1,345 del Código de procedimientos civiles, se citen para sentencia á las partes, haciéndose la del revelado ciudadano Roman Garcia en la forma que previene la ley ..... Doy fé y de que se cierre la presente acta. — Rómulo O' Farrill. — Jesus Vallejo, Srío."

Y en cumplimiento de lo mandado se pone el presente.

Atotonilco el Grande, Noviembre 10 de 1884. — Jesus Vallejo, Srío.

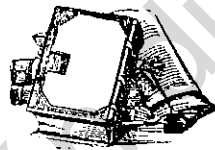
214—3—1

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XVII.



Comienza en 8 de Mayo de 1884 y concluye en,  
Febrero 23 de 1885.

copi a

PACHUCA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

1885